

Fecha: 15/01/2024 RECURSO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES. OBRAS EN MÁLAGA

MINISTERIO DE HACIENDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

MANUEL REGUEIRO Y GONZÁLEZ-BARROS, mayor de edad, con DNI nº 50413479-D, actuando en mi condición de Presidente del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS (ICOG), conforme ya consta debidamente acreditado en previas reclamaciones formuladas ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado SECUM (S/Referencia 26/19045, 26/19025, 26/19020 y 26/18031), con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle Raquel Meller, nº 7, de Madrid (28027), teléfono 91 55 32 403 y dirección de correo electrónico icog@icog.es, ante ese tribunal comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.- Que este Colegio ha tenido conocimiento de la publicación el 11-12-2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) del anuncio de licitación que la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento ha realizado para la contratación del contrato de "30.887/23; EP1-MA-0012; Estudio previo de alternativas de mejora de la red de carreteras del estado en la zona este del área metropolitana de Málaga. Provincia de Málaga." Expediente A30232900120 (**DOCUMENTO nº 1** que se acompaña).

II.- Que examinado los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y la Memoria que rigen dicha licitación, a los que se accede desde el enlace que figura en el Documento nº 1 que se acompaña https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/ea7ed204-75ab-4fec-86a0-330b15ec29ba/DOC CD2023-000963514.pdf?MOD=AJPERES hemos podido comprobar que la concreción de las condiciones de capacidad y solvencia técnica o profesional (Apartado 9.1 del Cuadro de Características del Contrato) requeridas por el Órgano de Contratación, imponen a los licitadores la exigencia de disponer de una serie de profesionales como MEDIOS PERSONALES QUE SE EXIGE VINCULAR AL CONTRATO para cada una de las tareas a realizar. Por lo que respecta al Equipo Técnico de Geotecnia, el mismo debe contar obligatoriamente con un Jefe de Equipo con los siguientes requisitos "Titulación: Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos con 8 años de experiencia en estudios y campañas geotécnicas en proyectos de obras lineales", por lo que sólo podrán participar en el procedimiento de contratación aquellos licitadores que dispongan de

SEDE CENTRAL

DELEGACIONES

pág. 1

icog@icog.es



Ingenieros de Caminos Canales y Puertos para el concreto desempeño de este específico puestos de Jefe del Equipo de Geotecnia, al frente del cual no podrá estar un licenciado o graduado en Geología o en Ingeniería Geológica pese a contar con plenas aptitudes y conocimientos para ello.

III.- Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, se formuló en tiempo y plazo **RECLAMACIÓN**, ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado SECUM elativa a la vulneración de los principios establecidos en la misma, contra el referido Anuncio publicado el 28 de noviembre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y, consecuentemente, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, reguladores de la contratación, por considerar que implican la imposición de barreras u obstáculos de manera injustificada y desproporcionada a la actividad profesional realizada por los colegiados adscritos al Colegio que preside quien suscribe.

IV.- Que la citada SECUM acordó la inadmisión de la reclamación (DOCUMENTO 2) porque el anuncio de licitación recurrido era susceptible de recurso especial en materia de contratación en virtud de la letra a) del artículo 44.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, razón por la cual se presenta este RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE **CONTRATACIÓN** ante el TACRC.

V.- Que fundamento el presente recurso en los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO.- El expediente de contratación que nos ocupa está intimamente relacionado con las tareas, funciones, conocimientos y competencias que son propias de un licenciado o grado en Geología o en Ingeniería Geológica, pues en los PPT que figuran en la PCSP se indica lo siguiente:

A.- En la página 9 del PPT, y en dentro del epígrafe 14.6.3. Datos Básicos Geológicos y Geotécnicos, el PPT señala lo siguiente:

14.6.3. Datos Básicos Geológicos y Geotécnicos Las fuentes de información a utilizar en esta fase del Estudio serán las siguientes:

DELEGACIONES SEDE CENTRAL



- Mapas geológicos a escala 1/50.000 de la serie MAGNA, publicados por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME). En caso de no estar editada la citada información se utilizarán los mapas geológicos a escala 1/200.000 ó, en su defecto, los mapas de síntesis geológica también de escala 1/200.000.
- Estudios previos de terrenos publicados por el Ministerio de Fomento.
- Mapas geotécnicos generales a escala 1/200.000 publicados por el IGME. Esta información se utilizará como fuente de información general, debiendo analizarse con espíritu crítico las zonificaciones que desde el punto de vista constructivo se incluyen en la misma.
- Mapas geológicos o geotécnicos publicados por las Comunidades Autónomas. Esta información se completará con cuanta bibliografía especializada y trabajos monográficos existan sobre zonas comprendidas dentro del área de estudio. Además de ello, se realizarán visitas de campo cuando sea necesario completar la información disponible:
- **B.-** Por su parte, en la página 8 del pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios, en el apartado 9. Capacidad y solvencia, se establece:

MEDIOS PERSONALES QUE SE EXIGE VINCULAR AL CONTRATO.

EQUIPOS	FUNCIÓN	Titulación	Experiencia	Experiencia específica
		exigida	(años)	
Geología y	Jefe de	Máster en	8	Estudios y campañas
geotecnia	Equipo	Ingeniería de		geotécnicas en
		Caminos		proyectos de obras
				lineales

SEGUNDO.- Los pliegos obligan a los licitadores a contar entre sus medios humanos con un ingeniero de caminos como Jefe del Equipo Técnico Geotecnia, con de 8 años de experiencia profesional, para desempeñar un concreto puesto que tiene una naturaleza netamente vinculada con la Geología, y para las que se encuentran plenamente capacitados los licenciados o graduados en Geología y los Ingenieros Geólogos. Sin embargo, a estos titulados los pliegos les impiden desempeñar dicha concretas tareas de Jefe del Equipo de Geotecnia, vulnerándose con ello los fundamentos del ejercicio profesional de acuerdo con el principio de libertad con idoneidad. Los conocimientos que adquieren los geólogos e ingenieros geólogos con el cursado y superación de sus titulaciones universitarias, les proporcionan competencia profesional tanto para la realización de análisis, estudios y reconocimientos geotécnicos, como para el análisis y control preparatorio, previo o coetáneo a la ejecución de las obras.

SEDE CENTRAL DELEGACIONES



La normativa vigente permite el establecimiento de condiciones mínimas de solvencia técnica, pero es preceptivo que se establezcan en el anuncio del concurso y deben estar directamente relacionadas y vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionadas al mismo; como veremos a continuación, ninguna de las dos premisas concurre en la licitación que aquí nos trae. Entendemos que se ha vulnerado la exigencia de proporcionalidad en la solvencia técnica establecida en el artículo 74 de la LCSP de 2017, y de los principios de igualdad y concurrencia del artículo 1 de la LCSP, en relación con el principio de libertad con idoneidad, al establecerse en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas una única titulación habilitante que con que han de contar de manera preceptiva los licitadores para el ostentar el puesto de Responsable del Equipo de Geotecnia.

La exigencia de proporción se puede vulnerar por exceso o por defecto. Se pueden establecer, por exceso, requisitos desproporcionados que restrinjan de forma injustificada los principios de concurrencia e igualdad contemplados en el artículo 1 de la LCSP, como sucede cuando, como en este caso, se impone para participar en la licitación una determinada titulación técnica, dejando de lado otras que poseen igualmente la cualificación necesaria para participar en la licitación. Como vamos a ver seguidamente, los licenciados y graduados en Geología y en Ingeniería Geológica, se encuentran perfectamente cualificados para desempeñar las tareas que los pliegos atribuyen al Responsable del Equipo de Geotecnia, y sin embargo su titulación no ha sido incluida entre las que dan derecho a participar en este contrato para ostentar tal especifica función. Se ha vulnerado con ello de forma clara la exigencia de proporcionalidad, en relación con los principios de igualdad y libre concurrencia en la licitación.

Como veremos seguidamente, los Planes de Estudios del título de Licenciado o Grado en Geología o en Ingeniería Geológica tienen un contenido que habilita para tales competencias, con asignaturas como la ingeniería geotécnica, la ingeniería geológica, la hidrogeología, la prospección geofísica o los sondeos. Los geólogos e ingenieros geólogos tienen competencia profesional reconocida para la dirección técnica y supervisión de sondeos de reconocimiento, muestreo, ensayos in situ y ensayos de laboratorio; para la dirección de trabajos de exploración e investigación de recursos geomineros, para la elaboración y dirección de estudios, anteproyectos y proyectos de Ingeniería Geológica y, en definitiva, para la realización, dirección, análisis, control y supervisión de unos estudios geotécnicos como los que se prevén en los Pliegos, cuya jefatura se atribuye obligatoriamente a un Ingeniero de Caminos.

El principio general que rige en materia de ejercicio de profesiones

DELEGACIONES

pág. 4

icog@icog.es

SEDE CENTRAL



tituladas es el de <u>libertad profesional</u>. Este principio sólo se puede ver excepcionado en aquellos casos en que se establezca a favor de una profesión titulada determinada una reserva exclusiva de competencias por una norma con rango de ley (art.36 CE).

No existiendo reserva legal, cada profesión titulada tiene atribuciones plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, sin que, por tanto, puedan válidamente imponerse limitaciones de acceso, cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otras profesiones tituladas. Es lo que la jurisprudencia ha venido a denominar **principio de libertad con idoneidad**. Así lo ha señalado, reiteradamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias 30 de noviembre de 2001(RJ 2001/9742), 28 de abril de 2004 (RJ 2004/3762), de 16 febrero de 2005 (RJ 2005/2201) y de 25 de enero de 2.006 (RJ 2006/1928). La primera de las sentencias mencionadas estableció:

"Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad".

La Sentencia de 16 de febrero de 2005 (RJ 2005/2201) dispone:

"La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas."

En la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de enero de 2012, y estimando un recurso de casación para la unificación de doctrina, se concluye tajantemente que "ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza". Esta doctrina es reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª; RJ 2006/1928), de 25 de enero de 2.006, que en su Fundamento de Derecho Cuarto cita las mencionadas Sentencias de

SEDE CENTRAL DELEGACIONES



30/11/2001 y 28/04/2004 y las sigue, y por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, RJ 2013\1877) de 16 enero 2013) que expresamente enuncia el **principio de libertad con idoneidad.** En el mismo sentido, y en su Resolución 310/2013, de 24 de julio, señaló el Tribunal administrativo Central de Recursos contractuales:

"En este sentido, a mayor abundamiento, como dijimos en nuestra resolución 11212012 de 16 de mayo, del examen de la doctrina jurisprudencial, destaca una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 19~7 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 - (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693))"

Al no existir una justificación normativa que permita a la Presidencia del Puerto de A Coruña exigir específicamente la participación de un ingeniero de caminos a título individual como **Jefe del Equipo de Geotecnia**, los titulados en Geología y en Ingeniería Geológica deben figuran al lado de los ingenieros de caminos como profesionales que pueden participar en la licitación para ocupar esta específica Jefatura de Equipo del Consultor, pues el análisis, evaluación y control de unos Estudios Geotécnicos y de las tareas que de los mismos resultan es un trabajo respecto al que los geólogos e ingenieros geólogos ostentan una plena competencia y capacidad.

El principio de libertad con idoneidad ha sido reforzado con la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En sus artículos 1 y 4 se establece el principio de libertad en la prestación de servicios, y su artículo 5 contiene una <u>reserva de Ley para las limitaciones que consistan en la necesidad de obtener una previa autorización,</u> como lo sería la exigencia de previa colegiación como ingeniero de caminos. En efecto, la colegiación —que es requerida para el ejercicio de la profesión de ingeniero de caminos- es considerada como un tipo de autorización en el marco de la citada Ley, ya que define éstas, en su artículo 3.7, del siguiente modo:

SEDE CENTRAL

DELEGACIONES



"«Autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio."

El artículo 5 de la Ley 17/2009, exige que cualquier autorización previa para la prestación de servicios se establezca mediante un Ley:

"La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen."

La doctrina científica autorizada, Tomás de la Quadra-Salcedo, coincide en esta cuestión:

"En todo caso no puede olvidarse tampoco un último requisito que figura en la LLAASE: la exigencia de Ley formal para establecer un régimen de autorización; ley que además deberá motivar «suficientemente» la concurrencia. Es verdad que el artículo 5 no emplea el término «ley formal», pero parece que se refiere a ella cuando establece que la concurrencia de las tres condiciones y del carácter excepcional habrán de motivarse suficientemente «en la ley que establezca dicho régimen»1."

En conclusión, el requisito de que sea un titulado en Ingeniería de Caminos el que ostente la Jefatura del Equipo de Geotecnia del Consultor, y no un licenciado o grado en Geología o en Ingeniería Geológica, con la formación suficiente para ello, no tiene amparo legal, es arbitrario y discriminatorio, no está justificada por una razón imperiosa de interés general y no sería proporcionado a alguna hipotética razón imperiosa de interés general.

<u>TERCERO. – De la competencia profesional de los geólogos e ingenieros geólogos para ostentar la Jefatura del Equipo de Geotecnia en cuestión.</u>

Los Planes de Estudio del título de Licenciado o Grado en Geología tienen un contenido que habilita para el desempeño del puesto de Jefe o Responsable del Equipo de Geotecnia, con asignaturas como la INGENIERÍA GEOLÓGICA, INGENIERÍA GEOTÉCNICA, HIDROGEOLOGÍA, PROSPECCIÓN GEOFÍSICA,

c/ Raquel Meller 7 28027 Madrid Tel +34 91 5532403 Fax +34 91 4055035

icog@icog.es

SEDE CENTRAL

Tel y Fax 976 373502

Tel y Fax 985270427

DELEGACIONES

¹ Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo "El concepto de la autorización en el ámbito de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.", en La ordenación de las actividades de servicios: Comentarios a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, Aranzadi, 2010.



SONDEOS, etc. Seguidamente insertamos un cuadro comparativo de las asignaturas o materias que otorgan capacidades específicas en geotécnica en el Grado en Ingeniería Civil y posterior Master en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (Universidad Politécnica de Madrid), en el Grado en Geología y en el Grado en Ingeniería Geológica (ambos de la Universidad Complutense):

GRADO EN INGENIERÍA CIVIL	GRADO EN GEOLOGÍA	GRADO EN INGENIERÍA
455 0450	455 01150	GEOLÓGICA
1ER CURSO	1ER CURSO	1ER CURSO
Álgebra Lineal y Geometria Analítica	Expresión gráfica y cartografía	Física I y II
Cálculo II	Matemáticas	Geología general
Cálculo I	Principios de geología I y II	Matemáticas I y II
Estadística y Optimización	Química	Química
Expresión Gráfica	Cristalografía	Topografía
Física	Física	Cristalografía y
Química de Materiales	Matemáticas I y II	Mineralogía
	Introducción a la geología de	Expresión gráfica
	campo	
2º CURSO	2º CURSO	2º CURSO
Física de Sólidos y Fluidos	Geoquímica	Geomorfología
Ecuaciones Diferenciales	Geología estructural	Geología estructural
Geología	Geofísica	Hidráulica
Geología Aplicada a las Obras Públicas	Estratigrafía	Mecánica de medíos
Materiales de Construcción I	Mineralogía I y II	continuos
Materiales de Construcción II	Cartografía geológica I	Petrología sedimentaría
Resistencia de Materiales		Estratigrafía
Topografía y Cartografía		Métodos numéricos
Mecánica		Petrología ígnea y
		metamórfica
		Teoría de estructuras
3ER CURSO	3er CURSO	3er CURSO
Procedimientos Generales de	Geomorfologia	Materiales de
Construcción	Petrología ígnea	construcción
Ingeniería Civil y Medio Ambiente	Petrología sedimentaria I y II	Prospección geofísica
Hidráulica e Hidrología	Tectónica	Tectónica, Sismologia e
Obras Marítimas	Petrología metamórfica	Ingenieria
Infraestructuras Hidráulicas	Petrología sedimentaria	sísmica
Mecánica de Suelos y Rocas	Cartografía geológica II	Cartografía geológica
Geotecnia		Mecánica de suelos
Cálculo de Estructuras		Sondeos
Hormigón y Estructuras Metálicas		
4º CURSO <u>MENCIÓN EN</u>	4º CURSO	4º CURSO
CONSTRUCCIONES CIVILES		

SEDE CENTRAL DELEGACIONES pág. 8

c/ Raquel Meller 7 28027 Madrid Tel +34 91 5532403 Fax +34 91 4055035

icog@icog.es



Organización de Obras
Procedimientos de Cimentación
Túneles y Excavaciones Subterráneas
Firmes y Pavimentos
Proyecto Fin de Grado

Geología ambiental y
Ordenación del Territorio
Hidrogeología
Prospección geofísica
Proyectos
Sondeos
Geologia de campo
Ingeniería geológica
Prácticas Profesionales
Trabajo de Fin de Grado

Geología ambiental y riesgos geológicos Ingeniería geotécnica Hidrogeología Mecánica de rocas Proyectos Geología de campo Control Geológico-Geotécnico y Auscultación Dinámica de Costas Normativa y Legislación Geológica Proyecto Fin de Grado

MÁSTER EN INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

1ER CURSO

Modelos matemáticos para sistemas de ingeniería civil.

Termodinámica de medios contínuos. Ingeniería y Territorio.

Sistemas de abastecimento y saneamento.

Ingeniería marítima, puertos y costas. Sistemas de transporte.

Economía.

Recursos hidráulicos.

Hidráulica técnica.

Elasticidad aplicada.

Métodos computacionales en

ingeniería civil.

Sistemas ferroviarios.

2º CURSO

Sistemas energéticos.

Planificación y gestión de carreteras.

Tipología Estructural.

Obras hidráulicas.

Ingeniería geotécnica.

6 optativas <u>en función de las 4</u>
<u>especialidades del Máster</u> (Mención de Hidráulica, Energía y Medio
Ambiente, Mención de Transporte,
Territorio y Urbanismo, Mención de

DELEGACIONES

pág. 9

icog@icog.es

SEDE CENTRAL

ARAGÓN

ASTURIAS



Gestión y Financiación de Proyectos e Infraestructuras y Mención de Estructuras, Cimientos, Construcción y Materiales). Trabajo fin de máster.

Adicionalmente a lo reflejado en dicho Cuadro comparativo, y como ya ha expuesto este Colegio Profesional en previas reclamaciones presentadas ante esa SECUM (S/Referencia 26/19045, 26/19025, 26/19020 y 26/18031), los Planes de Estudio del título de Licenciado o Grado en Geología y en Ingeniería Geológica tienen un contenido que habilita para el desempeño del puesto de Jefe del Equipo que nos ocupa- con asignaturas como la INGENIERÍA GEOLÓGICA, INGENIERÍA GEOTÉCNICA, HIDROGEOLOGÍA, HIDROLOGÍA. PROSPECCIÓN GEOFÍSICA, SONDEOS, etc. Nos remitimos por tanto, para evitar una reiterativa aportación documental (y el riesgo de que no sea admitida por el Servidor como ha ocurrido en ocasiones precedentes), a los Planes de Estudios y Programas de Asignaturas de la Universidad Complutense de Madrid de las Licenciaturas y Grados en Geología que obran en los Expediente de esa SECUM a que hemos hecho referencia anteriormente, que fueron instados por este Colegio:

- Plan de Estudios de la Licenciatura en Geología. UCM., en el que se describen como áreas de actuación profesional del titulado "la participación en proyectos de Ingeniería Geológica y Geotecnia".
- Programa de la asignatura de Hidrogeología y Geología Ambiental, asignatura troncal.
- Programa de la asignatura de Ingeniería geológica aplicada, donde se estudia, entre otras materias:
 - Comportamiento de suelos en ingeniería.
 - Tensión efectiva: resistencia al corte de los suelos.
 - Reconocimiento e investigaciones geotécnicas del terreno in situ.
 - Sondeos. Procedimientos de perforación.
 - Determinación de tensiones in situ.
 - Túneles en roca.
 - Movimientos del terreno.
- Programa de la asignatura Sondeos.
- Programa de la asignatura Prospección geofísica donde se estudia, entre otras materias:
 - Geofísica para túneles
- Programa de la asignatura Hidroquímica y contaminación.

ARAGÓN



- Planes de Estudios de los Grado en Geología y en Ingeniería Geológica de la UCM.
- Programa de la asignatura de Hidrogeología, en la que se estudia, entre otras materias:
 - Parámetros hidrogeológicos.
 - Clasificación hidrogeológica de las rocas.
- Programa de la asignatura Ingeniería Geológica, en la que se estudia, entre otras materias:
 - Resistencia y deformabilidad de los suelos.
 - Resistencia y deformabilidad de los macizos rocosos
 - Base de la realización de mapas geotécnicos.
 - Túneles.
- Programa de la asignatura Sondeos, en la que se estudia entre otras materias:
 - > Perforaciones.
 - Sondeos geotécnicos.
- Programa de la asignatura Prospección Geofísica.
- Programa de la Asignatura Ingeniería Geotécnica.

Además, los geólogos e ingenieros geólogos colegiados tienen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1378/2001 (BOE 19-12-2001), entre otras, las siguientes atribuciones competenciales relacionadas con proyectos y obras como las que aquí nos traen:

- Dirección técnica y supervisión de sondeos de reconocimiento, muestreo, ensayos «in situ» y ensayos de laboratorio;
- Proyectos y dirección de trabajos de exploración e investigación de recursos geomineros;
- Estudios y análisis geológicos, geoquímicos, petrográficos, mineralógicos espectrográficos y demás técnicas aplicables a los materiales geológicos;
- Elaboración de estudios, anteproyectos y proyectos de Ingeniería Geológica.

Por ello, estando plenamente capacitados técnicamente los geólogos e ingenieros geólogos, no existe norma con rango de ley que restringa la actividad profesional en materias que los pliegos indebidamente atribuyen a titulados en ingeniería de caminos, como ya antes hemos señalado.

CUARTO. - Restricción arbitraria de la competencia.

DELEGACIONES pág. 11 **SEDE CENTRAL**

ARAGÓN

Tel 93 425 06 95



De cuanto llevamos expuesto resulta que la imposibilidad de que geólogos e ingenieros geólogos ostenten el puesto de Responsable o Jefe del Equipo de Geotecnia integrante del Equipo Mínimo exigido, es claramente arbitraria y contraria al Ordenamiento Jurídico por infracción de normas constitucionales y legales que regulan el ejercicio profesional y la libre competencia.

Exigir que una concreta titulación esté al frente de unos trabajos de naturaleza netamente vinculada a los estudios cursados por los colegiados adscritos a este Colegio Profesional infringe los principios constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución Española), así como el de confianza legítima de los ciudadanos en la actuación previa de la Administración.

Restringir el ejercicio profesional a los profesionales capacitados y habilitados normativamente para ello supone una vulneración clara y flagrante de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC). La limitación del ejercicio profesional no establecida en una Ley implica per se una práctica colusoria prohibida por el artículo 1, que impide y restringe la competencia.

La exigencia impuesta por la Autoridad Portuaria de A Coruña en sus Pliegos quebranta los criterios de libre mercado, al margen de vulnerar los principios de libertad con idoneidad o capacitación real establecidos legal y jurisprudencialmente, en contraposición al principio de exclusividad o de reserva de actividad a favor de alguna o algunas profesiones, pese a que en la Resolución objeto de reclamación no se haga mención a éstas.

El expediente de licitación y pliegos objeto de la presente reclamación imponen unos condicionantes para el desempeño del puesto de Jefe del Equipo de Geotecnia que implican de forma directa la discriminación de los geólogos e ingenieros geólogos, limitando injustificadamente el marco de actuación profesional de los licenciados o grado en Geología y en Ingeniería Geológica, imponiendo unos requisitos que, como hemos visto, no están amparados en norma alguna.

A tal efecto, el artículo 5 de la Ley 20/2013, establece que las autoridades competentes sólo podrán establecer límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio bajo los principios de necesidad -basado en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio-; y proporcionalidad –de manera que dicha limitación sea proporcionada con la razón anterior, sin que exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica-.

Asimismo, el artículo 9 de la misma Ley establece que las autoridades

DELEGACIONES SEDE CENTRAL

pág. 12

País VASCO



competentes velarán por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, debiéndose garantizar éstos en "Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento..."

Todo ello se instrumentaliza a través de lo dispuesto en el artículo 17 de la LGUM, que exige que cuando se establezca un determinado régimen de autorización bajo la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad, habrá de motivarse y fundamentarse suficientemente en la normativa que lo disponga, atendiendo a los supuestos relacionados en los siguientes apartados de dicho precepto.

QUINTO.- Finalmente, hemos de traer a colación <u>lo informado por esa</u> Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado en diversas reclamaciones del artículo 26 de la Ley 20/2013 muy semejantes a la que ahora aquí nos ocupa, que también formuló este Colegio:

A) Nos estamos refiriendo, <u>en primer lugar</u>, al Expediente 26/18031, relativo a la <u>contratación pública de ADIF para la construcción del túnel de penetración en Gijón, en las que se exigía un Jefe de Equipo de Geotecnia con <u>titulación de ingeniero técnico de obras públicas o grado en ingeniería civil</u>. Como vemos la semejanza fáctica entre un supuesto de hecho y otro es absoluta, y en aquel caso <u>en el Informe de esa Secretaría de fecha 13 de diciembre de 2018</u> se nos dijo:</u>

"c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

Con carácter previo, se señala que en este informe únicamente se examinan conforme a la LGUM los pliegos de contratación pública para la redacción del proyecto de construcción del túnel de penetración del ferrocarril en Gijón en lo relativo al requisito contra el que reclama el interesado, esto es, que el apartado de solvencia técnica que exige la titulación en Ingeniería Civil o Grado equivalente para ejercer la Jefatura del Equipo de Geotécnica, lo que impide la participación de los licenciados en Geología o graduados en Geología o en Ingeniería Geológica (...)

El requerimiento de que el Jefe de Equipo de Geotecnia sea un técnico con Titulación Universitaria en Ingeniería Civil o Grado equivalente significa de hecho reservar la actividad a los profesionales que disponen de dicha titulación, considerándolos como los únicos competentes para el ejercicio de dicha actividad.

La imposición de reservas de actividad es considerada una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1 de la

SEDE CENTRAL

DELEGACIONES



Constitución Española y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que deberá estar justificada según las consideraciones establecidas en el artículo 5 de la LGUM. (...)

IV. CONCLUSIONES

La Entidad Pública Empresarial Adif, a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para la elaboración de un estudio geológico y geotécnico (actuando como Jefe del Equipo Geotécnico) integrado en un proyecto de construcción del túnel de penetración en Gijón, debe hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM (artículo 5), incluyendo a aquellos profesionales capacitados para la elaboración de este tipo de trabajos, teniendo en cuenta las condiciones concretas del proyecto, en conjunción con la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones."

Y en este mismo **Expediente 26/18031**, merecen también citarse las Conclusiones que expuso la **Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía** que, en su condición de punto de contacto en dicha Comunidad Autónoma, señala:

"V. CONCLUSIONES:

- 1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de ADIF, a través de la publicación de unos Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, que en la práctica estaría reservando la ocupación del puesto de Jefe de Equipo de Geotecnia a Ingenieros Civiles y Grado equivalente, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del articulo 5 de la LGUM.
- 2. Dicha restricción debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

También debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, si se identificara una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica del profesional que suscribe la informe de evaluación del edificio.

3. Por todo lo anterior, <u>se sugiere la revisión por parte de ADIF, del contenido de la prescripción 8.1.1 del PPT y de la cláusula 3.3. del PCAP objeto de reclamación adecuándola a la capacidad concreta del profesional y no a una titulación determinada, dado que este tipo de limitaciones</u>

SEDE CENTRAL

DELEGACIONES



difícilmente serían compatibles con los principios establecidos en la LGUM, en especial en su artículo 5".

Por último, en lo que a este punto respecta, citaremos lo dicho por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el citado previo Expediente 26/18031 instado por este Colegio Oficial de Geólogos, que en su Informe de 12 de diciembre de 2018 sostiene:

"III.- CONCLUSIONES:

A juicio de esta Comisión:

- 1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (titulación de ingeniería civil) por parte ADIF para el desarrollo de una actividad concreta (funciones de jefe de equipo de geotecnia), en los términos expresados en la cláusula 3.3 de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en el apartado 8.1.1 de las prescripciones técnicas de la licitación de los servicios para la redacción del proyecto de construcción del túnel de penetración del ferrocarril en Gijón/Xixón, estaciones de Bibio y Viesques -obra civil-, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), al limitar la concurrencia de profesionales cualificados en la dirección y, en su caso, elaboración, de estudios geotécnicos, sin que se ampare en una norma que justifique dicha reserva.
- 2º.- La restricción establecida en los pliegos solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En tal caso, se debería justificar la proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada.

Igualmente, concurriendo una razón imperiosa de interés general, debería evitarse asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal de Justicia de la UE.

- 3º.- Por todo ello, debería proceder ADIF a la supresión de la restricción antes indicada, pudiendo, en caso contrario, interponer esta Comisión recurso del artículo 27 LGUM ante la Audiencia Nacional".
- B) En segundo lugar, hemos de traer a colación el Expediente 26/19020 seguido ante esa Secretaría a instancias también del ICOG frente a la licitación de

DELEGACIONES SEDE CENTRAL

pág. 15

País VASCO



la Xunta de Galicia para el control y vigilancia de las obras de la Estación Intermodal de autobuses de Vigo, en la que se exigía que el especialista en Geotecnia con que debían contar los licitadores fuera un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. En su Informe de 5 de abril de 2019 esa SECUM concluyó que la Xunta "a la hora de valorar la competencia técnica de un profesional para ocupar el puesto de especialista geotécnico, y realizar las actividades relacionadas con el mismo, debe hacerlo de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM", señalándose por la CNMC en su Informe de 10 de abril de 2019 (UM 029/19) lo siguiente:

"A juicio de esta Comisión:

- 1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la "titulación de ingeniería de caminos") por parte de la Administración Pública reclamada (Consellería de Infraestruturas e Mobilidade da Xunta de Galicia) para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la actividad de "especialista en geotecnia" constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido <u>del artículo 5 de la Ley 20/2013</u>, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- 2º.- Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, <u>y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón</u> imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

- **3º.-** No estando justificada ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por los pliegos administrativos y técnicos objeto de reclamación, debe considerarse que los actos recurridos son contrarios al artículo 5 de la LGUM.
- **4º.-** En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, y

SEDE CENTRAL

DELEGACIONES



pedir su nulidad."

Poco más podemos añadir a los acertados pronunciamientos de todos estos organismos en supuesto idéntico al que aquí nos trae, por lo que entendemos que los razonamientos y conclusiones que se extraen de los Informes de esa Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado y de la propia CNMC que acabamos de extractar deben extrapolarse plenamente al supuesto que nos ocupa, para, en definitiva, adoptar la solución que corresponda a fin de salvaguardar los principios de la expresada Ley en el supuesto concreto que se reclama.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES adopte los mecanismos necesarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, para la eliminación de los obstáculos o barreras impuestas a los Licenciados o Grados en Geología e Ingeniería Geológica adscritos al Ilustre Colegio Oficial que presidido y, por extensión, a los profesionales a los que pudieran afectar los criterios restrictivos de la libre prestación de servicios adoptados por el órgano administrativo del que dimana la Resolución objeto de la presente reclamación, admitiendo a trámite ésta, procediendo conforme establece el citado artículo 26 y declarando que la exigencia de unas concretas titulaciones académicas por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento para ostentar dentro del Consultor el puesto de Jefe del Equipo de Geotecnia, integrante del equipo mínimo, objeto de la reclamación, constituyen una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013 y del artículo 4 de la Ley 40/2015, no fundada ni justificada, que infringe los principios reguladores de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

En Madrid, a 12 de enero de 2024

Many Repres

Fdo: Manuel Regueiro y González-Barros Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos

icog@icog.es

pág. 17

DELEGACIONES